

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 849**

**Panamá, 14 de agosto de 2009**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Recurso de apelación.  
(promoción y sustentación)**

La firma forense Cochéz - Martínez & Asociados, en representación de **Benicio Villareal Ríos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución, 896-2007 D.G de 30 de octubre de 2007, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de mayo de 2009, visible a foja 65 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Nuestra solicitud se fundamenta en las consideraciones que a continuación se exponen:

Esta Procuraduría advierte que el poder conferido a la firma forense Cochéz - Martínez & Asociados por parte de Benicio Villarreal Ríos, presentado el 4 de marzo de 2009

junto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción indicada en el margen superior, **incumple** con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, el cual indica:

“Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título”.  
(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Tal norma, en comento en concordancia con el acápite c del artículo 57 de la mencionada ley, que establece que “los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa”, nos conducen a buscar los elementos para determinar el carácter **idóneo** de la acreditación con la cual el actor se deba presentar en el juicio, en las disposiciones que sobre el otorgamiento de poderes establece el Código Judicial.

En este sentido, debemos precisar que el poder presentado a esa Sala por la firma forense Cochez - Martínez & Asociados en representación de Benicio Villarreal Rios, **no puede ser considerado idóneo** para su ejercicio en este proceso, toda vez que el mismo no satisface ninguno de los

supuestos establecidos en el artículo 625 del Código Judicial para el otorgamiento de los poderes, en este sentido dicha norma preceptúa:

“Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, solo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal o mediante acta el Juez del conocimiento; Y,

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el Juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, el Secretario del Consejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.”

Observa este Despacho, que el poder antes aludido, y visible a foja 47 del expediente judicial, no fue presentado

personalmente por el poderdante, tampoco fue otorgado por medio de escritura pública, ni fue conferido ante un notario o ante alguna de las autoridades indicadas en el numeral 3 del artículo 625 antes enunciado.

Sin duda, de la circunstancia antes descrita se derivan motivos suficientes para que esa Sala revalúe la admisión de la demanda, habida cuenta que ya en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la inadmisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción cuando los poderes para el ejercicio de la representación judicial del demandante no han sido conferidos por medio de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 625 del Código Judicial.

En este sentido, la Sala Tercera en fallo de 9 de junio de 2004 se pronunció en la siguiente forma:

**“Por otra parte, el poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora ante la Secretaría de esta Sala no se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 625 del Código Judicial, toda vez que no fue otorgado en ninguna de las tres modalidades establecidas en dicho artículo.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse”.**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Macías y Macías, actuando en nombre y representación de BERTA LETICIA ROMERO CÓRDOBA”. (El Subrayado y lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

Con similar criterio en fallo de 14 de febrero de 2007 esa Sala indicó:

**"En primer término, se observa que el escrito mediante el cual se le confiere poder especial a la firma forense Timpson & Asociados no fue presentado personalmente por el poderdante ante la Secretaría de la Sala Tercera ni fue otorgado ante Notario Público de Circuito o alguna de las otras formas mediante las cuales se permite el otorgamiento de poderes de conformidad al artículo 625 del Código Judicial.**

...

**Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que lamentablemente no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido** en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

**En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa** de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Timpson & Asociados, en representación del señor MANUEL ENRIQUE CASTELLÓN, contra la Resolución de Riesgos Profesionales N° 307-2005 de 25 de mayo de 2005 emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas

en los artículos previos de dicha ley, en este caso con la establecida en el artículo 47 de la mencionada excerpta, REVOQUE la providencia de 7 de mayo de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**